

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002891-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 005344-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 059-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Podemos Perú; así como el Informe N° 005369-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000737-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 13 de octubre de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que, producto de las acciones de verificación y control realizadas de la Información Financiera Anual (IFA) 2020 presentada por la organización política Podemos Perú (en adelante, la OP), se detectó que este partido político habría recibido un aporte proveniente de la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL, esto es, una persona jurídica con fines de lucro;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 059-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 15 de octubre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por considerar que la conducta detectada constituiría una infracción;

Mediante Resolución Gerencial N° 002955-2021-GSFP/ONPE, de fecha 15 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la organización política, por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 5 del literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Por Cartas N° 013417-2021-GSFP/ONPE y N° 013418-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 20 de octubre de 2021, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS —juntamente con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 25 de octubre de 2021, la OP presentó su descargo inicial mediante dos escritos;

A través del Informe N° 005344-2021-GSFP/ONPE, de fecha 11 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 059-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el partido político Podemos Perú, por recibir aportes de fuentes prohibidas";

A través de los Oficios N° 001323-2021-JN/ONPE y N° 001324-2021-JN/ONPE, el 16 de noviembre de 2021 la ONPE notificó a la OP el citado informe final y sus anexos, a fin de que se formulen descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fechas 22 y 23 de noviembre de 2021, la OP presentó su descargo final a través de tres escritos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

WKMIPMF



II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que la OP recibió el 28 de octubre de 2020 un aporte de la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL, esto es, un aporte de fuente prohibida; razón por la cual se configuró la conducta omisiva tipificada como infracción en el numeral 5 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 5 del literal c) del artículo 36 de la LOP en los siguientes términos:

Artículo 36.- Infracciones

c) Constituyen infracciones muy graves: [...] Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

Se trata de una disposición sancionadora que, de acuerdo con la técnica legislativa utilizada, hace referencia a otra disposición normativa para así completar el contenido de la norma jurídica que establece la conducta constitutiva de infracción. Por tanto, en la medida que el artículo 31 de la LOP prohíbe la recepción de aportes de personas jurídicas con fines de lucro, esta es la conducta constitutiva de infracción imputada a la OP en el presente caso;

La precisión realizada resulta importante en la medida que permite la observancia del principio de tipicidad. Este principio exige, por un lado, la obligación del legislador de delimitar razonablemente aquellas conductas que constituirán infracciones y, por otro lado, exige que, al momento de ejercer su facultad sancionadora, la Administración corrobore justamente que se haya configurado la conducta constitutiva de infracción prevista por el legislador;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido que “la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo” (STC 01873-2009-PA/TC, fundamento 12). Así también lo precisa el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG al establecer que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales [...]”;



En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP recibió o no aportes provenientes de una persona jurídica con fines de lucro, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso de haber recibido tales aportes, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o constitutiva de la OP;
- c) Si la OP recibió aportes provenientes de una persona jurídica con fines de lucro de manera culposa o dolosa;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Consideraciones fácticas

En su informe final de instrucción, el órgano instructor considera probada la configuración de la conducta constitutiva de infracción con base en el Informe Técnico IFA-2020 N° 0126-2021-GSFP/ONPE. En este último, se dejó constancia que, durante las acciones de verificación y control de la IFA 2020 de la OP, se detectaron operaciones bancarias no declaradas ante la ONPE, en cuyo esclarecimiento la OP identificó a la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL como depositante de la suma de S/ 17,000.00 (diecisiete mil con 00/100 soles). Asimismo, se dejó constancia de que la representante de la referida empresa confirmó el depósito;

Asimismo, refiere que el hecho de que la OP haya realizado la devolución del dinero no se constituye en la condición eximente de subsanación voluntaria, por cuanto los efectos negativos producidos por el incumplimiento no pueden ser reparados. También sostiene que el depósito bancario a su favor no podría haberse realizado sin su colaboración;

Frente a ello, la OP sostiene que ha facilitado toda información requerida por la ONPE, no habiendo actuado con dolo o mala intención. Asimismo, refiere que no aceptó y, por ende, no recibió el dinero depositado por la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL, habiéndose hecho la devolución de este de manera inmediata. También refiere que tenía solvencia económica al momento en que se realizó el referido depósito; razón por la cual no lo necesitaba para sus gastos de funcionamiento o campaña;

La OP también fundamenta su defensa en el principio de causalidad, toda vez que, a su entender, no puede atribuírsele a su persona responsabilidad con base en la eventualidad de que a quienes encargó sus números de cuenta pusieran en conocimiento de empresas tal información. Finaliza reiterando la configuración de la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria;

Así las cosas, y en virtud de los elementos de juicio obrantes en el expediente, así como de los alegatos formulados, se encuentra acreditado que, con fecha 28 de octubre de 2020 la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL depositó a favor de la OP la suma de S/ 17,000.00 (diecisiete mil con 00/100 soles). Así lo confirma la propia OP en su escrito ingresado el 17 de septiembre de 2021 y referida la empresa en su escrito ingresado el 4 de octubre de 2021;



Ahora bien, conforme a lo desarrollado *supra*, a efectos de acreditar la configuración de la conducta típica imputada no resulta suficiente acreditar la existencia de un aporte a favor de la OP por parte de una persona jurídica con fines de lucro. También corresponde a la Administración acreditar que la OP incurrió en la conducta de *recibirlo*, esto es, de *aceptar que se realizase* tal ingreso;

Sobre el particular, el órgano instructor refiere que, para recibir un depósito bancario, es indispensable que previamente se haya compartido el número de cuenta con la persona que efectúa el aporte; razón por la cual sí mediaría consentimiento de la OP en la realización del referido depósito por parte de la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL;

Siendo así, para el órgano instructor, la existencia de *aceptación* de la OP se fundamenta en la siguiente máxima de experiencia: «nadie puede realizar un depósito en la cuenta de una organización política si previamente no conoce el número de la misma»;

Sin embargo, esta máxima no justifica que se infiera, sin más, que la OP, y no así un tercero, compartió la información relacionada con su número de cuenta a la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL. Es un asunto sobre el cual se requieren mayores elementos de corroboración;

Y es que, a efectos de determinar la responsabilidad de la OP, se requiere un análisis pormenorizado de los hechos en que se determine que esta sí *recibió* el aporte realizado por la persona jurídica con fines de lucro. Así, como mínimo, el análisis de la información obrante en el expediente debe realizarse de manera contrastada, de modo que resulte sólida la tesis que atribuye responsabilidad;

Sin embargo, conforme a la información recabada por el órgano instructor, no existen elementos de juicio que permitan descartar, por ejemplo, que la información sobre el número de la cuenta de la OP haya podido ser conocida por la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL a través de terceros. Se denota así que la tesis que atribuye responsabilidad no resulta sólida;

Ahora bien, no puede obviarse que, aunque en un principio la OP no haya *aceptado* el referido aporte, esta pudo haber mantenido una conducta pasiva o negligente que suponga un tácito consentimiento posterior. Siendo así, resulta pertinente esclarecer cuál fue el proceder de la OP tras el aporte realizado por la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL;

Al respecto, se encuentra acreditado que la fecha en que la empresa Producciones Encantos del Perú EIRL realizó el aporte fue el 28 de octubre de 2020. Por otra parte, la OP ha adjuntado documentación que permite entrever que el 5 de noviembre de 2020 devolvió el íntegro del depósito; información que, por cierto, no ha sido desvirtuado por el órgano instructor;

En consecuencia, se advierte un proceder de la OP que, en principio, resulta oportuno y diligente; motivo por el cual, considerando que no median elementos de juicio que denoten lo contrario, resulta razonable considerar que no hubo una *aceptación* tácita posterior del aporte realizado por referida persona jurídica con fines de lucro;

Es, en razón de lo expuesto, que se concluye que, en el presente PAS, no se han aportado elementos de juicio para acreditar de manera fehaciente la recepción un aporte proveniente de fuente prohibida. Por tanto, y de conformidad con el principio de



presunción de licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde presumir que la OP ha actuado conforme a ley;

En efecto, este principio es una manifestación en el ámbito administrativo del derecho de toda persona a ser considerada inocente (*Cfr.* STC 03150-2017-PA/TC, fundamento 38). En otros términos, en virtud de este principio, corresponde a la Administración corroborar de manera suficiente la existencia de los elementos necesarios para hallar responsabilidad en el administrado, debiendo en caso de duda resolver a favor de este;

En el presente caso, se dio por sentado la existencia de responsabilidad por el mero hecho de que hubo un ingreso al patrimonio de la OP de una suma de dinero proveniente de una persona jurídica con fines de lucro. Conforme a los fundamentos precedentes, esto no resulta suficiente, pues también debió acreditarse que este aporte fue *recibido*;

Siendo así, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el partido político Podemos Perú por no haberse aportado elementos de juicio suficientes para acreditar la recepción de aportes de fuente prohibida. Y es que esa es la conducta constitutiva de infracción que correspondía acreditar en virtud del principio de tipicidad;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política Podemos Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al personero legal y al tesorero de la organización política Podemos Perú el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fbh

